



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-67899177- -APN-GAYM#CNV “LIEBRE CAPITAL S.A.U. S/SUSPENSIÓN PREVENTIVA”

---

VISTO el EX-2024-67899177- -APN-GAYM#CNV caratulado “LIEBRE CAPITAL S.A.U. S/SUSPENSIÓN PREVENTIVA”, lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Agentes, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero y la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, y

CONSIDERANDO:

Que LIEBRE CAPITAL S.A.U. (ex FÉNIX BURSÁTIL S.A.) con C.U.I.T. N° 30-70929483-7 (en adelante, el “Agente”), se encuentra inscripto por ante el Registro Público de esta Comisión Nacional de Valores (en adelante, “CNV”) en la categoría de Agente de Liquidación y Compensación Propio (ALYC P) N° 178, conforme Disposición N° 2248 de fecha 20 de septiembre de 2014 y, en la categoría de Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión (ACDI FCI) bajo el N° 3 conforme Disposición N° 2963 de fecha 28 de enero de 2016.

Que a la fecha de la presente el Agente posee membresía en BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (BYMA), MATBA ROFEX S.A. (MtR) y MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. (MAV).

Que, en el ámbito de la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión (GFCI), y de acuerdo con el último envío de datos remitido por LIEBRE CAPITAL S.A.U. a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) en los términos dispuestos por el apartado iii del artículo 25 de la Sección VI del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), dicho Agente ha informado que al 31 de julio de 2024 se encontraba colocando diversos Fondos Comunes de Inversión administrados por las Sociedades Gerentes MEGA QM S.A.; STONEX ASSET MANAGEMENT S.A.; BACS ADMINISTRADORA DE ACTIVOS S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN; INDUSTRIAL ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A.; BALANZ SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A.U.; ADCAP ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A.; GALILEO ARGENTINA SOCIEDAD

GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A.; GALICIA ASSET MANAGEMENT S.A.U.; DELTA ASSET MANAGEMENT S.A. e INVESTIS ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

Que en el marco de las tareas de supervisión y fiscalización desarrolladas en el ámbito de la Subgerencia de Supervisión de Agentes de la Gerencia de Agentes y Mercados (GAYM), atento los antecedentes generados en materia de supervisión y fiscalización, y considerando la información publicada en los diferentes medios masivos de comunicación respecto de las causas judiciales relacionadas al único accionista del Agente LIEBRE CAPITAL S.A.U., se inició un proceso de revisión integral del Régimen Informativo Permanente, cursándose los requerimientos relativos a los incumplimientos detectados.

Que, en dicho contexto, conforme la existencia de diferentes elementos de riesgo que pudieran afectar el desempeño del Agente en su calidad de sujeto supervisado por esta CNV, se impulsaron diferentes medidas tendientes conocer la situación patrimonial, económica, financiera y operativa del Agente; así como también detectar la existencia de factores que pudieran afectar a los clientes del Agente, atento el mismo se encuentra vinculado al mismo grupo económico que WENANCE S.A.

Que, por su parte, y conforme lo instruido por el Directorio de esta CNV -mediante PV-2023-80660995-APN-GED#CNV de fecha 12.07.2023- a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones (GIEI), la Subgerencia de Inspecciones de dicha Gerencia realizó una inspección *in-situ* al Agente el 20.07.2023.

Que por otro lado, en fecha 11.08.2023, el Agente publicó en la AIF de esta CNV -bajo el ID #3078390 y con carácter de Hecho Relevante- lo siguiente: *“su accionista mayoritario, Alejandro Muszak, es actualmente objeto de procesos judiciales y penales, como es de público conocimiento”,* y que sin perjuicio de ello, *“la Sociedad no es parte en ninguno de tales procesos ni tampoco su actividad ha sido afectada por los mismos, consecuentemente el desenvolvimiento de los servicios de la Sociedad para con sus clientes es normal y no se encuentra afectado en ninguna medida por los hechos suscitados en torno a su accionista mayoritario”*.

Que, en línea con lo informado mediante el hecho relevante citado, y en el marco del Régimen Informativo que le resulta aplicable, surge del texto de la Memoria a los Estados Contables Anuales al 31.08.2023 -transcripta al Acta de Directorio N° 252 del 06.11.2023 publicada bajo el ID # 3114280 de fecha 10.11.2023- que durante los últimos dos meses del ejercicio *“la empresa se vio afectada reputacionalmente por los sucesos de público conocimiento con la empresa Wenance (de mismo accionista que LIEBRE CAPITAL). En esos meses LIEBRE CAPITAL perdió clientes y bajó la facturación. Hubo salidas por renuncias de empleados de la empresa. Sin embargo, la actividad normal de la empresa nunca se resintió y se pudo dar servicio óptimo a los inversores que quisieron y quieren operar en LIEBRE CAPITAL. Siendo precisos con los principales indicadores de los ingresos generados”*.

Que complementariamente, el Cdor. Carlos Eduardo VARONE en el marco de su actuación como Auditor Externo de la Sociedad, incorporó en el Informe Anual de Auditoría de fecha 06.11.2023 un “Párrafo de Incertidumbre” vinculado al “Principio de Empresa en Marcha”, a saber: *“Sin modificar mi opinión, destaco la información contenida en la Memoria de los administradores y en la nota 8 de los estados contables adjuntos, que indica que Liebre Capital SAU se vio afectada comercialmente por los sucesos relacionados con su único accionista y presidente de la sociedad. Estos hechos o condiciones, junto con otras cuestiones expuestas en la nota 8, indican la existencia de una incertidumbre que puede generar dudas importantes sobre la capacidad de Liebre Capital SAU para continuar como empresa en funcionamiento”*.

Que de esta forma, y conforme lo que es materia propia de la GAYM, se llevó a cabo el correspondiente relevamiento a los fines de constatar el efectivo cumplimiento del Régimen Informativo Permanente que le resulta aplicable en su calidad de ALyC P, conforme las disposiciones del artículo 25 del Capítulo II del Título VII y el inciso L) del artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y demás disposiciones que le resultan aplicables; considerándose –asimismo- el enfoque de supervisión bajo perfil de riesgo, en lo relativo a la evolución de la situación económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Que, en virtud de ello, se observó un deterioro significativo en los ingresos y el resultado operativo de la entidad; así como también, se visualizó una marcada reducción de los activos corrientes; destacándose la disminución de los “activos financieros” y el consecuente impacto negativo en los flujos operativos y el patrimonio neto del Agente.

Que, por otra parte, en el marco del análisis integral al Régimen Informativo Permanente antes mencionado, se detectaron una serie de incumplimientos que –*prima facie*- podrían afectar la calidad de la información publicada por el Agente y, consecuentemente, obstaculizar las tareas de supervisión y fiscalización de esta CNV en su calidad de autoridad de contralor.

Que, en este sentido, se destaca que el Agente fue notificado -en reiteradas oportunidades- del carácter obligatorio del cumplimiento integral y permanente, así como de la actualización del Régimen Informativo Permanente que le resulta aplicable conforme su categoría de inscripción ante el Registro Público de esta CNV; observándose que existen incumplimientos que persisten a la fecha.

Que en virtud de lo expuesto, se constató que el Auditor Externo, VARONE, Carlos Eduardo, designado por Acta de Asamblea del año 2014, no se encuentra inscripto por ante el Registro de Auditores Externos de esta CNV, incumpléndose así las disposiciones de los artículos 20, 21 y 33 de la Sección VI del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) aplicables a todos los auditores externos que emitan el informe de auditoría referido a los estados contables anuales y por períodos intermedios de los sujetos bajo fiscalización de esta CNV, así como también las disposiciones de los artículos 104 y 105 de la Ley N° 26.831, en cuanto establece que la designación del auditor externo es de carácter anual; destacando que en línea con lo previsto por la mencionada Ley el incumplimiento de estas disposiciones se considera falta grave.

Que el Agente, al momento de informar por medio de la AIF lo relativo a los “*Datos Básicos del Administrado*”, no informó su pertenencia a un grupo económico; de conformidad con lo requerido por el artículo 25 del Capítulo II del Título VII y el apartado 2 del inciso L) del artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y en oposición a lo informado mediante el formulario correspondiente a “*Grupo económico*”; demostrando una vez más la incongruencia de la información brindada a esta CNV, la cual cabe recordar conforme lo disposiciones normativas, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Que, asimismo, incumplió con las disposiciones normativas aplicables a la publicación en la AIF de la “*Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora*”, de conformidad con lo requerido por el artículo 25 del Capítulo II del Título VII y el apartado 15 del inciso L) del artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Que, por su parte, se observaron incumplimientos formales respecto a los Estados Contables Semestrales al 29.02.2024; toda vez que el Agente no publicó en la AIF, el Acta del órgano de administración por medio de la cual el Agente da tratamiento a dichos Estados Contables, incumpliendo –así-, las disposiciones del tercer párrafo del artículo 13 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Que, adicionalmente, se observó el incumplimiento a las disposiciones del inciso i) del artículo 25 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), toda vez que el “*Informe de Revisión del Auditor Independiente sobre Estados Contables de Períodos Intermedios*” carece de firma y de la correspondiente legalización por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas; así como también, se constató la carencia de la firma del Sr. Nicolás BALSAS en su carácter de Síndico Titular en el “*Informe del Síndico sobre los Controles Realizados Respecto de Estados Contables Intermedios*”.

Que, en relación a lo expuesto, se constató un incumplimiento a las disposiciones de “*Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública*”; toda vez, que el Agente no ha dado cumplimiento a las disposiciones del apartado 5) del artículo 3° del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), en tanto debería haber informado las pérdidas superiores al 15% del Patrimonio Neto, conforme surge de los Estados Contables Semestrales al 29.02.2024.

Que, por otra parte, conforme la última información publicada en la AIF en relación al estatuto social de la entidad, el Agente se encontraría incumpliendo las disposiciones de la RESGC-2021-898-APN-DIR#CNV, en relación las actividades que puede desarrollar, ya que del artículo cuatro, punto a) COMERCIALES, de su estatuto social, surge: “(...) IX. De Fiduciario no Financiero de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 26.831 y las NORMAS CNV (N.T. 2013) ...”, en oposición a las disposiciones del inciso a) del artículo 12 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) en cuanto establece un objeto social específico para aquellos Agentes inscriptos bajo la categoría de ALYC. Todo ello considerando que ninguna de las diferentes reformas estatutarias informadas en la AIF por parte del Agente se encuentra vinculada al objeto social; debiendo -por ende- tener por válida la publicación realizada el 14.06.2016 destacando -una vez más- la responsabilidad del Agente de mantener actualizada dicha información y el carácter de declaración jurada de la misma.

Que, adicionalmente, en lo relativo a la segregación de activos, se ha constatado que conforme lo informado mediante “*Hecho Relevante*” ID # 3106290 de fecha 24.10.2023 y la información que surge de la AIF bajo el ID # 2643308 de fecha 12.08.2020, el Agente incumple las disposiciones del apartado 30 del inciso L) del artículo 11 del Capítulo I del Título XV; así como también lo establecido artículo 9° del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Que, conforme la publicación realizada con carácter de “*Hecho Relevante*” bajo el ID #3207457 de fecha 31.05.2024, el Agente incumple las disposiciones del artículo 19 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) en lo relativo al “*convenio de apertura de cuenta*”, toda vez que el mismo no procedió a actualizar la información concerniente en la AIF atento la última versión del formulario citado es del 19.08.2020 (ID #2644925); incumpliendo –asimismo- las disposiciones del apartado 36 del inciso L) del artículo 11 del Capítulo I del Título XV y el artículo 25 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Que, por otro lado, la GIeI, conforme lo instruido por el Directorio de esta CNV, informó el resultado de la inspección realizada en las oficinas del Agente el 20.07.2023, destacando que el Agente se encontraría incumpliendo las disposiciones del inciso j) del artículo 16 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), en lo relativo a las Normas de conducta y las obligaciones del ALYC en materia de actualización de los perfiles de los comitentes y su pertinente documentación respaldatoria.

Que, asimismo, al momento de la mencionada verificación se observó la inexistencia de la identificación de la denominación de la Sociedad, en incumplimiento a las disposiciones del inciso b) del artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Que, adicionalmente, se constató que el Agente no publicó en la AIF, la última modificación del Estatuto Social, vulnerando así el inciso a) del artículo 12 del Capítulo II del Título VII y, del apartado 22 del inciso L) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.); así como también, se verificó el incumplimiento de las disposiciones de los apartados 5 y 8 del inciso L) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Que, en la misma línea, se constató el incumplimiento de las disposiciones del artículo 17 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Que, del mismo modo, se observó un incumpliendo a las disposiciones del inciso b) del artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), en tanto no ha presentado el Informe Mensual de Reclamos y Denuncias del Responsable de Relaciones con el Público Inversor.

Que, respecto de los requerimientos de organización interna, llevado de Libros y formalidades relativas a la información contable, esa Gerencia constató -respecto de los libros Diario, Caja, Registro de Ordenes, Inventario y Balance, y Registro de Boletos- el incumplimiento de las disposiciones del inciso b) del artículo 24 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.); y resaltó que el “Informe de Revisión Limitada” carece de la Legalización de firma por ante el Consejo Profesional Correspondiente, en oposición a las disposiciones del inciso ii) del artículo 25 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Que, en línea con lo expuesto, la Gerencia en cuestión informó que el Auditor Externo, Sr. Carlos Eduardo VARONE, no se encuentra inscripto en el Registro de Auditores Externos del Organismo, vulnerando las disposiciones del artículo 33 de la Sección VI del Capítulo III del Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Que, en el marco del análisis relativo a la mencionada verificación, la GIEI concluye que: “... *es posible inferir que el Agente LIEBRE CAPITAL S.A. se encuentra vulnerando lo establecido en el Artículo N° 15 inciso a.3) del Capítulo VII del Título VII de las Normas CNV TO 2013, referido a los REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA, por no contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna*”.

Que respecto de la información publicada en la AIF por el Agente -en carácter de Hecho Relevante, bajo el ID #3078390- informando: “*su accionista mayoritario, Alejandro Muszak, es actualmente objeto de procesos judiciales y penales, como es de público conocimiento*”, y que sin perjuicio de ello, “*la Sociedad no era parte en ninguno de tales procesos ni tampoco su actividad se había visto afectada por los mismos, no encontrándose afectada en ninguna medida por los hechos suscitados en torno a su accionista mayoritario*” (sic.), tomó debida intervención la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero (GPLD) en atención a su competencia específica.

Que, en dicho sentido, la mencionada Gerencia informó: “(...) 2. *Respecto del cumplimiento del Requisito de Integridad, se ha observado que el Sr. Alejandro MUSZAK (DNI 20.729.724)- tenedor del 100% de las acciones de LIEBRE- fue procesado con fecha 23/10/2023, conf. se desprende de la información brindada por LIEBRE, en el marco de la Causa N° 18175/2017 ‘IMPUTADO: COMPAÑÍA INVERSORA LATINOAMERICANA S.A. y OTROS S/ INF. ART. 310 INCORPORADO POR LEY 26733.DAMNIFICADO: SCHAFFER, GONZALO ALEJANDRO Y OTROS’; en función de lo anterior, no se ha podido acreditar la conservación del Requisito de INTEGRIDAD de la sociedad, conforme lo prescripto en el inciso b) del artículo 10° de la Sección IV del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)*.” “3. (...) *se ha cursado la notificación correspondiente a la sociedad a los fines de requerir su adecuación a la normativa de aplicación; cumplido lo anterior, se procederá a informarle el resultado del mismo*”.

Que, posteriormente, en línea con lo señalado en el párrafo precedente, la GPLD amplía la información antes remitida, informando que: “...2. *Respecto del cumplimiento del Requisito de Integridad, y conforme se desprende de la información remitida por la sociedad, se ha advertido que el Sr. Alejandro MUSZAK (DNI 20.729.724) -tenedor del 100% de las acciones de LIEBRE- fue procesado con fecha 23/10/2023 y en el marco de la (...), por el Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 43, Secretaría N° 109. En función de ello, no ha podido acreditarse la conservación del Requisito de INTEGRIDAD por parte de LIEBRE, conforme lo prescripto en el inciso b) del artículo 10° de la Sección IV del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.). 3. Que, asimismo, se destaca que, en relación a las causas comerciales que recaen sobre el Sr. MUSZAK, LIEBRE informó que éste se presentó en concurso preventivo el 01/03/2024, en los términos previstos por el artículo 68 de la Ley N° 24.522, esto es, en su carácter de garante de WENANCE S.A., proceso que tramita bajo la carátula (...), habiéndose emitido el pronunciamiento de la apertura de su proceso concursal con fecha 14/06/2024, encontrándose a la espera del dictado de las disposiciones relativas a la tramitación del procedimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de dicha Ley. 4. Que, en consecuencia, con fecha 03/07/2024, se requirió a LIEBRE la adecuación de la situación descrita, en el plazo de CINCO (5) días hábiles, toda vez que el Sr. MUSZAK es el único accionista y beneficiario final de LIEBRE. 5. Que, en respuesta a ello, con fecha 12/07/2024, LIEBRE informó que el requerimiento indicado fue tratado en su Reunión de Directorio de fecha 08/07/2024, en la cual se resolvió notificar al Sr. MUSZAK, mediante correo electrónico, del requerimiento cursado por esta Gerencia, solicitándole “...evalúe acciones tendientes que permitan adecuar a Liebre Capital SAU a normativa’. Asimismo, LIEBRE manifestó, en su Nota de respuesta, que “...Este órgano de administración se encuentra alineado con la solicitud, pero tal, excede las facultades del directorio de una sociedad, toda vez que este no puede forzar a un socio a la venta de sus acciones. Con el agravante de que, en el caso particular del Sr. Muszak y, tal como hemos manifestado con anterioridad, este se encontraría en un proceso concursal (fuero comercial), que tendría tiempos procesales diferentes a los plazos establecidos en la solicitud de adecuación...” (...).6.2 El inciso ii) del punto b) del artículo 10 dispone lo siguiente en materia de cumplimiento del requisito de integridad: “...Salvo en el supuesto de encontrarse incluido en las listas referidas, la Comisión analizará estos aspectos en base a una valoración “caso por caso”, teniendo en cuenta la seriedad y las circunstancias que rodearon la comisión del delito, el descargo o defensa esgrimida, la relación entre el delito y la actividad que aspira desarrollar, el transcurso del tiempo desde la comisión del delito y la evidencia existente acerca de su rehabilitación. La Comisión ponderará, además, si la persona ha transgredido normas o estuvo vinculada a prácticas comerciales deshonestas. La Comisión considerará tales antecedentes como indicadores para evaluar si la persona es apta o adecuada para proceder a su inscripción en el registro...”. 6.3 Que, si bien el Sr. MUSKAK no se encuentra incorporado en las listas mencionadas, teniendo en cuenta los hechos de público conocimiento y los antecedentes reunidos, se considera prudente que este incumplimiento a la normativa vigente, que refiere a un Requisito, no sólo de inscripción en el Registro de Agentes de esta Comisión, sino también de conservación durante el período en el cual el Agente se encuentre inscripto, sea evaluado de manera conjunta e integral con otros posibles elementos que esa Gerencia haya recabado.”.*

Que, por último, la GPLD amplía el marco normativo respecto del incumplimiento detectado en el ámbito de su competencia, señalando que: “En este sentido, se indica, por una parte, que el punto 2 ... en el cual se expresa “...En función de ello, no ha podido acreditarse la conservación del Requisito de INTEGRIDAD por parte de LIEBRE, conforme lo prescripto en el inciso b) del artículo 10° de la Sección IV del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)...”, refiere al Requisito de Integridad per se, el cual se encuentra normado, junto con sus especificaciones, en el artículo citado. En lo particular, cuando se menciona que es la conservación de dicho Requisito lo que no ha podido acreditarse, se hace referencia a que, en este caso, no se trata de una verificación del Requisito en etapa de inscripción del Agente, sino que, en función de que LIEBRE CAPITAL S.A.U. (“LIEBRE”) ya es un Agente inscripto en el Registro de Agentes que lleva adelante esta Comisión, la verificación

*de tal Requisito deviene en una etapa de conservación. Por otra parte, se señala que el punto 6.3 (...) que indica ‘...se considera prudente que este incumplimiento a la normativa vigente, que refiere a un Requisito, no sólo de inscripción en el Registro de Agentes de esta Comisión, sino también de conservación durante el período en el cual el Agente se encuentre inscripto, sea evaluado de manera conjunta e integral con otros posibles elementos que esa Gerencia haya recabado...’, es el que, en efecto, hace alusión al incumplimiento plasmado en el artículo 11 de la Sección IV del Título XI (N.T. 2013 y mod.), toda vez que LIEBRE no ha podido acreditar la conservación del Requisito de Integridad.”.*

Que, conforme lo informado por la GPLD, LIEBRE CAPITAL S.A.U. y el Sr. Alejandro MUSZAK en su carácter de único accionista y beneficiario final del Agente -atento detenta el 100% del capital social de la entidad conforme las disposiciones del artículo 8° de la Sección IV del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)-, no ha acreditado la conservación del Requisito de INTEGRIDAD, conforme lo prescripto en el inciso b) del artículo 10 de la Sección IV del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por lo que incumple asimismo las disposiciones del artículo 11 de la Sección IV del Título XI de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Que, conforme la totalidad de los incumplimientos detectados, corresponde destacar lo dispuesto por el artículo 10 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) respecto del cumplimiento permanente de los requisitos como regla general: *“Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los Agentes deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Título, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente por la Comisión. Los Agentes deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y mod. y en el Título “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo con las circunstancias del caso”.*

Que, frente a los incumplimientos a los requisitos permanentes exigidos por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los Agentes podrán ser pasibles de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y mod., sin perjuicio de ello y, según las circunstancias propias de cada caso, esta CNV podrá resolver la aplicación de la medida de suspensión preventiva hasta que hechos sobrevinientes aconsejen su revisión, conforme las disposiciones del artículo 11 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), en tanto establece: *“Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del Agente, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y mod. De acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá valorar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al Agente hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión”.*

Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 20 de la Sección VI del Título X de las Normas (N.T. 2013 y mod.) expone: *“La Comisión podrá disponer, como medida de prevención y valorando las circunstancias del caso, la suspensión preventiva de la inscripción en el registro de los mercados, cámaras compensadoras y/o agentes cuando se detecte el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y/u obligaciones dispuestas en las presentes Normas, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 Ley N° 26.831”.*

Que, idénticas consecuencias se encuentran reglamentadas en el artículo 51 de la Ley N° 26.831, frente al incumplimiento de los requisitos establecidos por esta CNV para poder llevar adelante sus actividades, en tanto establece que: *“Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo*

*abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley”.*

Que de todo lo expuesto se deduce que existen elementos suficientes que ameritan la aplicación de la medida de suspensión preventiva contemplada en los artículos 11 del Capítulo VII del Título VII, 20 de la Sección VI del Título X de las Normas (N.T. 2013 y mod.) y artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., respecto de LIEBRE CAPITAL S.A.U.

Que, asimismo, con miras al resguardo de los intereses de los cuotapartistas de los Fondos administrados por las Sociedades Gerentes *ut supra*, éstas deberán hacer públicas las medidas a ser adoptadas para atender las solicitudes de rescate de las cuotapartes de aquellos inversores provenientes de LIEBRE CAPITAL S.A.U. en su carácter de Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión.

Que, por su parte, el artículo 19 de la Ley N° 26.831 otorga a esta CNV, las funciones de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que, por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la CNV queden comprendidas bajo su competencia.

Que, la disposición referida remarca el carácter preventivo de la medida suspensiva, toda vez que la misma resulta una acción tendiente al resguardo inmediato y efectivo del público inversor en razón de la existencia de circunstancias pasibles de configurar incumplimientos por parte del Agente registrado en CNV en el marco de su actividad en el Mercado de Capitales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19, incisos a), d), j), j) t) y u), el artículo 51 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y mod. y el artículo 32 de la Ley N° 24.083.

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender preventivamente a LIEBRE CAPITAL S.A.U. (C.U.I.T. N° 30-70929483-7) como Agente de Liquidación y Compensación Propio N° 178 y como Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión N° 3, en orden a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., haciéndole saber a la Sociedad que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo dispuesto en la referida Ley.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la suspensión preventiva subsistirá hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejables la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 3°.- Designar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. y MATBA ROFEX S.A., a los fines de liquidar, en sus ámbitos y en el caso de corresponder, las operaciones pendientes a la fecha de LIEBRE CAPITAL S.A.U.; debiendo adicionalmente arbitrar los medios para atender los requerimientos de los comitentes en relación a sus tenencias.

ARTÍCULO 4°.- Requerir a CAJA DE VALORES S.A. su intervención para atender los requerimientos de los Mercados designados en el artículo anterior para cumplir con el proceso de liquidación correspondiente, respecto de las cuentas y subcuentas comitentes que posee LIEBRE CAPITAL S.A.U. en calidad de depositante en CAJA DE VALORES S.A.

ARTÍCULO 5°.- Requerir a las Sociedades Gerentes MEGA QM S.A.; STONEX ASSET MANAGEMENT S.A.; BACS ADMINISTRADORA DE ACTIVOS S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN; INDUSTRIAL ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A.; BALANZ SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A.U.; ADCAP ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A.; GALILEO ARGENTINA SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A.; GALICIA ASSET MANAGEMENT S.A.U.; DELTA ASSET MANAGEMENT S.A. e INVESTIS ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN, y/o aquellas que se encuentren administrando a la fecha de la presente Resolución Fondos Comunes de Inversión colocados por LIEBRE CAPITAL S.A.U., que en el plazo de DOS (2) días hábiles de notificada la misma, informen mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, a través del acceso “Hechos Relevantes”, las medidas a ser adoptadas para atender las solicitudes de rescate de las cuotapartes de los inversores provenientes de LIEBRE CAPITAL S.A.U. en su carácter de Agente de Colocación y Distribución Integral.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a LIEBRE CAPITAL S.A.U. de la presente Resolución, en su carácter de Agente de Liquidación y Compensación Propio (ALYC P) N° 178.

ARTÍCULO 7°.- Notificar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. y MATBA ROFEX S.A., a los efectos de su publicación en sus respectivos boletines diarios.

ARTÍCULO 8°.- Notificar a CAJA DE VALORES S.A. la presente Resolución en su carácter de Agente Depositario Central de Valores Negociables.

ARTÍCULO 9°.- Notificar a ARGENTINA CLEARING Y REGISTRO S.A. la presente Resolución en su carácter de Agente de Custodia, Registro y Pago.

ARTÍCULO 10.- Notificar a LIEBRE CAPITAL S.A.U. de la presente Resolución, en su carácter de Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión (ACDI FCI) inscripto bajo el N° 3, a MEGA QM S.A.; a STONEX ASSET MANAGEMENT S.A.; a BACS ADMINISTRADORA DE ACTIVOS S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN; a INDUSTRIAL ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A.; a BALANZ SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A.U.; a ADCAP ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A.; a GALILEO ARGENTINA SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A.; a GALICIA ASSET MANAGEMENT S.A.U.; a DELTA ASSET MANAGEMENT S.A. y a INVESTIS ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, notifíquese, e incorpórese en el Sitio Web del Organismo

[www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).